

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

MARGARITA GONZÁLEZ
PÉREZ

Peticionaria

NELSON VÉLEZ
VALENTÍN

Recurrido

v.

EX PARTE

KLAN202200116

Apelación
acogida como
Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Arecibo

Sobre:
Divorcio –
Consentimiento
Mutuo

Caso Número:
C DI2012-0090

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

Domínguez Irizarry, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 26 de mayo de 2022.

La peticionaria, señora Margarita González Pérez, comparece ante nos para que dejemos sin efecto la *Resolución* notificada el 27 de enero de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo. En virtud de la cual, el foro de origen determinó la liquidación de los bienes gananciales correspondientes a la extinta sociedad legal de gananciales compuesta por la peticionaria y el señor Nelson Vélez Valentín (el recurrido).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el presente auto y se revoca la *Resolución* recurrida.

I

Según surge del expediente, las partes en el caso de epígrafe contrajeron matrimonio el 29 de agosto de 1995. Posteriormente, el 2 de diciembre de 2011, las partes suscribieron una *Petición de Divorcio por Consentimiento Mutuo* (en adelante, la *Petición*), la cual juramentaron y sometieron ante el Tribunal de Primera Instancia el 2 de febrero de 2012. La misma contenía una serie de

estipulaciones, las cuales, en lo atinente a la controversia de epígrafe, se dispuso:

BIENES GANANCIALES:

- A. Residencia conyugal localizada en la calle 648 Sector Mar Chiquita, Manatí, Puerto Rico la cual será puesta a la venta y cuyas ganancias serán divididas en partes iguales entre los peticionarios. Después de que advenga final y firme la sentencia de este caso y mientras esta propiedad se venda, cada uno de los peticionarios asumirá el pago de la mitad de la hipoteca que grava la misma así como la mitad de los servicios de energía eléctrica y agua de la propiedad.¹

El 9 de abril de 2012, el foro de instancia dictó *Sentencia* decretando disuelto el vínculo matrimonial entre las partes. En ella, el Tribunal incorporó las estipulaciones hechas por las partes en su *Petición*. Respecto al referido inmueble dispuso:

Los peticionarios son dueños de una propiedad inmueble ubicada en la Calle 648, Sector Mar Chiquita en Manatí. Dicha propiedad tiene 2 apartamentos, uno de ellos lo utilizará como vivienda el peticionario y el otro está alquilado. La renta del apartamento alquilado es de \$550.00 mensual, cuya cantidad se dividirá en partes iguales entre las partes. Dicha propiedad se encuentra hipotecada con Doral Mortgage y tiene un balance de pago de \$65,000.00 y un pago mensual de \$1,100.75. El peticionario asumirá dicha deuda y tendrá un crédito de un 50% por los pagos realizados.

[. . .]

Los peticionarios se dividirán los bienes muebles del hogar y el peticionario retendrá el vehículo de motor marca Saturn, modelo Sky y pagará a la peticionaria la mitad del valor del mismo con el producto de la venta de la propiedad conyugal.²

Pasado un tiempo, la peticionaria instó el caso núm. CM15-859, una acción en cobro de dinero contra el recurrido, quien a su vez reconvino. Las reclamaciones en ese caso estaban relacionadas al pago de mantenimiento, utilidades, y la renta de un apartamento en la propiedad localizada en Manatí. Luego de ciertas incidencias procesales, el 22 de septiembre de 2015, el Tribunal de Primera

¹ *Apelación Civil*, Apéndice 3: *Petición de Divorcio por Consentimiento Mutuo*, pág. 21, énfasis original.

² *Apelación Civil*, Apéndice 2: *Notificación y Sentencia de Divorcio*, págs. 18-19.

Instancia, dictó Sentencia. Según el dictamen, las partes informaron al Tribunal haber llegado a un acuerdo para poner fin al pleito incoado. El mismo fue incorporado en la *Sentencia* del Tribunal a los efectos de establecer lo siguiente:

- Ambas partes desistieron de sus respectivas reclamaciones.
- Las partes son dueños de una propiedad ganancial y ambos disfrutan la misma.
- El demandado, Nelson Vélez Valentín, continuará pagando los servicios de agua y luz de la propiedad. Disponiéndose, al momento de la venta de la propiedad, el demandado podrá reclamar a la demandante un crédito de \$130.00 mensuales por el tiempo que pagó de agua y la luz de la propiedad.
- Si a partir de octubre [del 2015] se alquila un apartamento de la mencionada propiedad, la renta se dividirá en partes iguales (50%) entre las partes.
- El mantenimiento de la propiedad serán [sic] sufragado por ambas partes en igual proporción (partes iguales), siempre que lo realice un tercero.³

Así las cosas, el 28 de octubre de 2016, el recurrido presentó en el caso de epígrafe ante el Tribunal de Primera Instancia, una *Moción Asumiendo Representación Legal y en Solicitud de Ejecución de Sentencia* (en adelante, *Solicitud de Ejecución de Sentencia*). En ella, el recurrido solicitó, entre otras cosas, que se liquidaran los bienes gananciales y que el Tribunal determinara como un bien privativo suyo, la propiedad sita en el Barrio Mar Chiquita de Manatí.

Por su parte, la peticionaria presentó una oposición, mediante la cual argumentó que los acuerdos entre las partes en su estipulación de divorcio por consentimiento mutuo, según incorporada por la sentencia de divorcio, equivalían a una transacción judicial, sienta estas la ley entre las partes. Así, argumentó que el recurrido no podía ir en contra de dichos acuerdos debido a que la sentencia de divorcio era final, firme e inapelable.

³ *Apelación Civil*, Apéndice 4: *Sentencia del Caso de Corbo de Dinero CM15-859*, pág. 25, viñetas en el original.

Luego de evaluados los escritos de las partes, el foro primario emitió una *Resolución y Orden* el 22 de agosto de 2018 mediante la cual determinó que el referido inmueble fue adquirido por el recurrido el 21 de agosto de 1987 e hipotecado por este el 22 de septiembre de 1994, antes de que las partes contrajeran matrimonio. En dicha *Resolución* el foro primario resolvió que las partes habían inducido a error al Tribunal al expresar que el bien inmueble en cuestión era ganancial aun cuando fue adquirido por una sola parte antes del matrimonio. Por tanto, dictaminó que el inmueble en cuestión era de carácter privativo del recurrido.⁴

Inconforme con la determinación de instancia, la peticionaria acudió ante el Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de *Certiorari* denominado KLAN201801241. Mediante *Resolución* del 21 de diciembre de 2018 un panel hermano denegó expedir el auto solicitado.⁵

Tras varias incidencias procesales, el Tribunal de Primera Instancia celebró la vista en su fondo sobre la liquidación de bienes gananciales, la cual finalizó el 29 de enero de 2020. Evaluada la prueba presentada por las partes de epígrafe, el 1 de septiembre de 2021, el foro primario emitió la *Resolución* aquí recurrida, la cual, según se desprende del récord, fue transcrita el 16 de diciembre de 2021 y notificada a las partes el 27 de enero de 2022. En ella, el Tribunal se reafirmó en su conclusión de que como la propiedad inmueble en controversia era un bien privativo del recurrido, solo correspondían créditos a la extinta Sociedad por el pago del gravamen hipotecario. El foro primario reconoció los muebles de la residencia y el vehículo marca Saturn, modelo Sky, del año 2007 como los únicos activos gananciales. De tal modo que, reconoció un

⁴ *Apelación Civil*, Apéndice 6: *Reolución y Orden del 22 de agosto de 2018*, pág. 30.

⁵ *Ex parte Margarita González Vélez, Nelson Vélez Valentín*, KLAN201801241, Resolución de 21 de diciembre de 2018, págs. 6-7.

crédito de \$58,603.34 al recurrido, un crédito de \$2,900.00 a la peticionaria, y ordenó a esta última a pagar al recurrido un diferencial de \$55,703.34.

Inconforme, el 21 de febrero de 2022, la peticionaria compareció ante nos mediante el presente recurso, el cual, en la más correcta aplicación de las normas procesales pertinentes, acogimos como uno de *certiorari*.⁶ En el mismo formula los siguientes señalamientos:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al enmendar mediante Resolución, una sentencia de divorcio final, firme e inapelable, dictada mediante estipulación por las partes bajo la causal de consentimiento mutuo que se había dictado hace más de 9 años.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al computar los créditos que le corresponde a cada excónyuge de la extinta sociedad legal de gananciales sin tomar en consideración la *Sentencia* por estipulación.⁷

Luego de examinar el expediente de autos, y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a expresarnos.

II

A

El estado de derecho actual reconoce que la doctrina de cosa juzgada es una muy provechosa y necesaria para la sana administración de la justicia. *Rodríguez Ocasio v. ACAA*, 197 DPR 852 (2017). A través de su aplicación, el ordenamiento jurídico cumple una dualidad de propósitos; mientras garantiza el interés del Estado de velar porque los litigios culminen definitivamente, de forma tal que se propenda a la certidumbre y seguridad de los derechos declarados por vía judicial, también procura evitar en los ciudadanos las molestias que implica litigar nuevamente una misma causa. *Id; Presidential v. Transcribe*, 186 DPR 263 (2012); *Fonseca et al. v. Hosp. HIMA*, 184 DPR 281 (2012); *P.R. Wire Prod. v. C.*

⁶ Véase nuestra *Resolución* del 24 de febrero de 2022.

⁷ *Apelación Civil*, pág. 7.

Crespo & Assoc., 175 DPR 139 (2008); *Parrilla v. Rodríguez*, 163 DPR 263 (2004). En esencia, “por cosa juzgada se entiende lo ya resuelto por fallo firme de un Juez o Tribunal competente, y lleva en sí la firmeza de su irrevocabilidad.” *Parrilla v. Rodríguez*, supra, pág. 268, citando a J.M. Manresa, *Comentarios al Código Civil Español*, 6ta Ed., Madrid, ED. Reus, 1967, T. VIII, Vol. 2, pág. 278.

Dicha doctrina está consagrada en el artículo 1204 del Código Civil el cual dispone:

Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.

31 LPRA sec. 3343.

De este modo, la doctrina de cosa juzgada tiene el efecto de impedir que en un procedimiento judicial posterior se litiguen cuestiones ya adjudicadas en un procedimiento previo, cuando se presenten identidad de causas, identidad en el objeto del pleito e identidad de partes en la calidad en que lo fueron originalmente.

B

Por otra parte, el contrato de transacción es el mecanismo utilizado por las partes para evitar o dar por terminado un pleito. 31 LPRA sec. 4821. Por ello, se le define como el “acuerdo mediante el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen fin a uno ya comenzado, con el propósito de evitar los pesares que conllevaría un litigio.” *López Tristani v. Maldonado*, 168 DPR 838, 846 (2006); Véase también, *Demeter International, Inc. v. Secretario de Hacienda*, 199 DPR 706, 729 (2018). Debido a su naturaleza, el contrato de transacción debe interpretarse de manera restrictiva, estando rigurosamente limitada su interpretación a los objetos expresamente determinados en ella o que, por una inducción

necesaria de sus palabras, deban reputarse comprendidos en ésta. *Demeter International, Inc. v. Secretario de Hacienda*, supra; *López Tristani v. Maldonado*, supra; *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes*, 168 DPR 193, 208 (2006).

De otro lado, la transacción puede ser judicial o extrajudicial. Es judicial aquella transacción que se incorpora como parte de la sentencia. Una vez incorporada, la transacción tendrá el efecto de una sentencia firme y, en caso de incumplimiento, se puede utilizar el procedimiento de apremio, es decir se podrá solicitar la ejecución de la sentencia. *Neca Mortg. Corp. v. A & W Dev. S.E.*, 137 DPR 860, 875 (1995). Esto significa que las partes tienen que considerar los puntos discutidos como definitivamente resueltos, y no pueden volver nuevamente sobre estos. *Id.*, pág. 872.

C

En lo atinente a la controversia de epígrafe, nuestro Tribunal Supremo reconoció en el caso de *Figueroa Ferrer v. ELA*, 107 DPR 250 (1978) la responsabilidad del Estado en velar por la estabilidad de la familia, la justa división de los bienes y la adecuada protección de las partes que disuelven su vínculo matrimonial. Concluyó nuestro máximo foro estatal que los derechos a la intimidad y dignidad humana que ampara nuestra Constitución se extienden a los procedimientos de divorcio, por lo que las partes no tenían que exponer la razón de su ruptura ante el tribunal. Así, se reconoció en nuestro ordenamiento el consentimiento mutuo como causa legítima para el divorcio. Sin embargo, se estableció que dicha acción habría de tramitarse mediante una petición conjunta acompañada de estipulaciones correspondientes a la división de bienes, el sustento de las partes y otras consecuencias del divorcio. *Id.*, pág. 277; *Igaravidez v. Ricci*, 147 DPR 1, 5 (1998).

Ahora bien, el Alto Foro ha establecido que “[l]as estipulaciones suscritas por las partes contenidas en una petición

de divorcio por la causal de consentimiento mutuo constituyen un contrato de transacción judicial que las obliga.” *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes*, supra, pág. 204-205. Para que una estipulación en un proceso de divorcio se considere una transacción judicial, esta debe poner fin a un litigio mediante concesiones recíprocas de las partes, elemento esencial de un contrato de transacción. *Betancourt González v. Pastrana Santiago*, 200 DPR 169, 184 (2018). “Ello, pues un contrato de transacción es un acuerdo mediante el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen fin a uno ya comenzado, con el propósito de evitar los pesares que conllevaría un litigio.” *Id.*, citando a *Mun. de San Juan v. Prof. Research*, 171 DPR 219, 238 (2007); *López Tristani v. Maldonado*, supra, pág. 846; *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes*, supra; *Igaravidez v. Ricci*, supra. Es decir, mediante las estipulaciones, las partes ponen fin a una acción e incorporan unos acuerdos al proceso judicial en curso. *Id.* “Por ser así, como regla general, el Tribunal aceptará los convenios y las estipulaciones a las cuales las partes lleguen para finalizar un pleito, y este acuerdo tendrá efecto de cosa juzgada entre las partes.” *Id.*, pág. 185.

D

Sabido es que en nuestro ordenamiento jurídico las sentencias advienen finales y firmes una vez transcurren treinta (30) días desde que son registradas y notificadas a las partes. Por ello, la parte que desea que el dictamen de instancia sea revisado cuenta con un término de treinta (30) días desde que se archiva en autos copia de la notificación de la sentencia o resolución. Véase, Regla 52.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 52.2. Transcurrido este periodo jurisdiccional la misma no podrá ser apelada. *Id.* Por otro lado, para atacar la validez de una sentencia final y firme, las

partes tienen a su disposición los mecanismos de relevo de sentencia mediante el cual:

El tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

- (a) Error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
- (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48 de este apéndice;
- (c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado "intrínseco" y el también llamado "extrínseco"), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
- (d) nulidad de la sentencia;
- (e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o
- (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

32 LPRA Ap. V., R. 49.2.

Ahora bien, es menester señalar que “[l]as disposiciones de esta regla no serán aplicables a las sentencias dictadas en pleitos de divorcio, a menos que la moción se funde en los incisos (c) o (d)”. *Id.* No obstante, la regla es clara en que esta moción no se podrá presentar “transcurridos los seis (6) meses de haberse registrado la sentencia”. *Id.* Sin embargo, la misma regla dispone que, aún pasados los seis meses, el Tribunal retiene la facultad de “(1) [c]onocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, una orden o un procedimiento; (2) conceder un remedio a una parte que en realidad no haya sido emplazada, y (3) dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal.” *Id.*

III

La peticionaria levanta dos señalamientos de error que están relacionados entre sí. Primeramente, se cuestiona que el Tribunal de Primera Instancia haya alterado la sentencia de divorcio del 2012

para los efectos de reconocer que la propiedad inmueble sita en el Barrio Mar Chiquita de Manatí es de carácter privativo del recurrido y no ganancial según se había estipulado bajo juramento por ambas partes. Aduce la peticionaria que las estipulaciones contenidas en la *Petición de Divorcio por Consentimiento Mutuo* constituyen un contrato de transacción entre las partes y que lo allí contenido es cosa juzgada entre las partes. Arguye, además, que fue la intención de ambas partes dividir todos los bienes de manera equitativa y que el recurrido, libre y voluntariamente, concedió a la peticionaria una participación en el bien inmueble en controversia. Por consiguiente, señala la peticionaria que el foro de instancia erró al computar los créditos que corresponden a cada parte, toda vez que la estipulación existente entre las partes claramente establecía que el inmueble sería vendido y la ganancia de la venta sería dividida equitativamente entre las partes. Por ello, argumenta que la propiedad inmueble se debe vender para, una vez vendida adjudicarle un crédito por el 50% que le corresponde.

Por su parte, el recurrido arguye que el bien inmueble en controversia es de carácter privativo, toda vez que fue adquirido e hipotecado por él, previo a contraer matrimonio con la peticionaria en 1995. Señala, además, que, si bien las estipulaciones de divorcio por consentimiento mutuo tienen carácter de contrato de transacción entre las partes, el Tribunal puede revisarlas. Aduce que el foro de instancia, bajo el procedimiento de relevo de sentencia, retiene la facultad de modificar la sentencia cuando medie fraude o engaño sin importar cuanto tiempo haya transcurrido. El recurrido también argumenta que el acuerdo alcanzado por las partes para transar el pleito de cobro de dinero en el año 2015 fue una novación de las estipulaciones originales.

En el caso de epígrafe debemos determinar si erró el foro de instancia en dejar sin efecto el trato ganancial al inmueble, según

estipulado e incorporado en la sentencia de divorcio, y, por consiguiente, si erró el tribunal al adjudicar los créditos de la liquidación tomando el inmueble como privativo. Por ambos estar intrínsecamente relacionados procedemos a atenderlos en conjunto. Veamos.

De la *Petición de Divorcio por Consentimiento Mutuo*, contenida en el expediente, se desprende diáfananamente que, desde el inicio, la intención de las partes fue dividir entre ellos la ganancia de la propiedad inmueble en controversia.⁸ La *Petición* y las estipulaciones en ella contenidas, no son otra cosa que los términos bajo los cuales las partes accedieron mutuamente disolver el matrimonio y el mismo tiene el efecto de un contrato de transacción. *Betancourt González v. Pastrana Santiago*, supra. Del récord surge claramente que el recurrido suscribió las estipulaciones, y el 10 de enero de 2012 juró ante el notario lo siguiente: “He leído la anterior *Petición* y hago constar que las alegaciones allí vertidas las hago **libre y voluntariamente** sin que medie intimidación, coacción o violencia de clase [sic] alguna.”⁹ En atención a ello, el Tribunal de Primera Instancia dictó sentencia de divorcio e incorporó las estipulaciones en la misma el 9 de abril de 2012. La misma advino final y firme el 20 de mayo de 2012.

Precisa destacar que luego de dictada la sentencia, en el año 2015, las partes acudieron al tribunal en un pleito separado en cobro de dinero. Nuevamente, alcanzaron un acuerdo de transacción, el cual fue incorporado a la sentencia del Tribunal. En el dictamen, las partes reiteraron el carácter ganancial del bien inmueble en controversia y la intención de dividir en partes iguales

⁸ Véase: *Apelación Civil*, Apéndice 3: *Petición de Divorcio por Consentimiento Mutuo*, pág. 21.

⁹ *Id.*, pág. 23, énfasis nuestro.

la renta que generaba el mismo.¹⁰ Este último dictamen, advino final y firme el 29 de octubre de 2015.

Enfatizamos que de la prueba presentada ante nos, no surge que el recurrido haya tenido la intención de que la propiedad en controversia fuera considerada como un bien privativo o de que haya estado inconforme con los acuerdos incorporados en ambas sentencias. Todo lo contrario, el récord demuestra que la voluntad del recurrido y de la peticionaria siempre había sido que el inmueble fuera puesto a la venta, y que se dividieran las ganancias procedentes del inmueble en partes iguales.¹¹

Contrario a lo expresado por el foro primario en la *Resolución* recurrida, en el caso de epígrafe no surge engaño al Tribunal o fraude alguno. Es perfectamente permisible que el recurrido, por las razones que lo hayan motivado en el momento, haya acordado con la peticionaria, como condición para el divorcio por consentimiento mutuo, estipular que una propiedad adquirida por este previo al matrimonio fuera tratada como bien ganancial. Ello constituye la voluntad de las partes, libre y voluntariamente pactada, y no un engaño al Tribunal. De otro lado, tampoco surge del expediente que haya ocurrido una novación del acuerdo respecto a la división del bien en controversia. Si bien es cierto que, mediante el acuerdo de transacción incorporado en la sentencia del Tribunal de Primera Instancia en el caso CM15-859, se novaron los aspectos del acuerdo original que trataban sobre el pago de agua y luz, nada cambió sobre la intención de las partes respecto al trato que se le iba a dar al inmueble en cuestión. Por el contrario, en dicho acuerdo se reiteró el trato ganancial hacia la propiedad en cuestión al disponer que la renta generada se dividiría en partes iguales.

¹⁰ Véase: *Apelación Civil*, Apéndice 4: *Sentencia del Caso de Cobro de Dinero CM15-859*, pág. 25.

¹¹ Véase: Apéndice, en las págs. 18-19, 21, 25.

Así pues, ante la ausencia de fraude o engaño en la sentencia, el Tribunal estaba impedido de utilizar las excepciones de relevo de sentencia contenidas en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, para modificar una sentencia de divorcio que había advenido final y firme hace casi una década. Mas aún, el foro de instancia estaba impedido de atender la controversia sobre las estipulaciones, toda vez que las mismas constituyen un contrato de transacción entre las partes con efecto de cosa juzgada. *Betancourt González v. Pastrana Santiago*, *supra*.

Siendo de esta manera, concluimos que erró el Tribunal al enmendar la *Sentencia* de divorcio dictada el 9 de abril de 2012 para disponer que el inmueble sito en el Barrio Mar Chiquita de Manatí sería tratado como privativo y no sería dividido, según pactaron las partes. Ello pues, aunque sea privativo, se estipuló que sería tratado como ganancial, con la consecuencia de que sería puesto a la venta y las ganancias serían distribuidas equitativamente entre las partes. Por consiguiente, el Tribunal también erró al distribuir los créditos al no tomar en cuenta la estipulación sobre la venta del bien inmueble en la *Resolución* sobre liquidación de bienes notificada el 22 de enero de 2022. Resolvemos que, conforme las estipulaciones y la sentencia de divorcio, procede que el bien inmueble en controversia sea vendido y que las ganancias sean acreditadas en partes iguales a la peticionaria y al recurrido.

IV

Por todo lo anterior, expedimos el auto de *Certiorari* solicitado, revocamos la sentencia recurrida, y devolvemos el caso al foro de instancia para procedimientos posteriores de conformidad con lo aquí dispuesto.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones